

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Enero del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00666.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 430, 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S. A. – BANCO CAJA SOCIAL y en contra de JAIRO ORLANDO LÓPEZ HIGUA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 30015543175, suscrito el 28 de julio del año 2015, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CTVOS. MDA. LEGAL (\$2.129.867,33 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

1.02. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CTVOS. MDA. LEGAL (\$173.083,95 Mda. Legal), valor que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el Pagaré aportado con la demanda.-

1.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral 1.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 20 de Noviembre del año 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por las Cuotas Vencidas, contenidas en el Pagaré Desmaterializado No. 132207441570 (hoy Pagaré No. 0132207441570), suscrito el 22 de enero del año 2014, aportado como base de la ejecución.

<u>Cuota</u> <u>No.</u>	<u>Fecha de</u> <u>Pago.</u>	<u>Valor K Cuota</u> <u>en U. V. R.</u>	<u>Valor K</u> <u>Cuota en \$.</u>
2.01. 01	24 - 12 - 2019	576,2556	\$ 158.539,46
2.02. 02	24 - 01 - 2020	579,7390	\$ 159.497,82
2.03. 03	24 - 02 - 2020	583,2435	\$ 160.461,97
2.04. 04	24 - 03 - 2020	586,7692	\$ 161.431,95
2.05. 05	24 - 04 - 2020	590,3161	\$ 162.407,78
2.06. 06	24 - 05 - 2020	593,8846	\$ 163.389,54
2.07. 07	24 - 06 - 2020	597,4745	\$ 164.377,2
2.08. 08	24 - 07 - 2020	601,0863	\$ 165.370,87
2.09. 09	24 - 08 - 2020	604,7197	\$ 166.370,5
2.10. 10	24 - 09 - 2020	608,3752	\$ 167.376,21
2.11. 11	24 - 10 - 2020	612,0528	\$ 168.387,98

2.12. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en los numerales precedentes, a la tasa del 12.37% efectivo anual, sin que exceda el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Por los Intereses Corrientes causados sobre las Cuotas Vencidas, contenidos en el Pagaré Desmaterializado No. 132207441570 (hoy Pagaré No. 0132207441570), suscrito el 22 de enero del año 2014, aportado como base de la ejecución.

<u>Cuota</u> <u>No.</u>	<u>Fecha de</u> <u>Pago.</u>	<u>Valor Int. Cuota</u> <u>en U. V. R.</u>	<u>Valor Intereses</u> <u>Cuota en \$.</u>
3.01. 01	24 - 12 - 2019	693,6600	\$ 190.839,74
3.02. 02	24 - 01 - 2020	1025,4828	\$ 282.130,84
3.03. 03	24 - 02 - 2020	1021,9783	\$ 281.166,69
3.04. 04	24 - 03 - 2020	1018,4527	\$ 280.196,72
3.05. 05	24 - 04 - 2020	1014,9057	\$ 279.220,88
3.06. 06	24 - 05 - 2020	1011,3373	\$ 278.239,13
3.07. 07	24 - 06 - 2020	1007,7473	\$ 277.251,46
3.08. 08	24 - 07 - 2020	1004,1356	\$ 276.257,8
3.09. 09	24 - 08 - 2020	1000,5021	\$ 275.258,16
3.10. 10	24 - 09 - 2020	996,8466	\$ 274.252,45
3.11. 11	24 - 10 - 2020	993,1690	\$ 273.240,68

4. Por Capital Insoluto contenido en el Pagaré Desmaterializado No. 132207441570 (hoy Pagaré No. 0132207441570), suscrito el 22 de enero del año 2014, aportado como base de la ejecución.

4.01. La cantidad de 163.698,0634 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda, y que el 20 de noviembre del año 2020 (fecha de presentación de la demanda) tenían un valor de \$45.084.656,58 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 275.4135.-

4.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Insoluto que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 12.37% efectivo anual, sin que exceda el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 20 de Noviembre del año 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **005**, hoy **20 de enero de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed18ce7950a81a3f86f418f9e59af2eb508927921a9afb8e17d285e31267f697

Documento generado en 18/01/2021 08:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>